RECURSO 1/2020
RESOLUCIÓN 1/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Dª Raquel Serrano de Mergelina en nombre y representación de **MERSANT VIGILANCIA, SL**, contra el Acuerdo de exclusión de la misma en la licitación para la contratación de los **"Servicios de vigilancia y seguridad de la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía"** (Expediente 2019/7), adoptado por la Mesa de contratación del Parlamento de Andalucía, de fecha 24/1/2020, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Mesa del Parlamento de Andalucía, en su Sesión del día 5 de junio de 2019, autorizó el inicio del expediente de contratación de los servicios de vigilancia y seguridad de la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, con un precio máximo de la hora de servicio de diecinueve euros con diez céntimos de euro (19,10 €), IVA excluido, más cuatro euros con un céntimo (4,01 €) correspondiente al 21% de IVA. El presupuesto estimativo de licitación se fijó en tres millones ochenta y tres mil trescientos trece euros (3.083.313,00 €), más seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco euros con setenta y tres céntimos de euro (647.495,73 €) correspondiente al 21% de IVA. El plazo de duración de los servicios es de tres años.

SEGUNDO. Por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 4 de diciembre de 2019, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares y de Prescripciones Técnicas, el gasto y el expediente de contratación.

TERCERO. Con fecha 24 de enero de 2020 en sesión de la Mesa de Contratación se acuerda la exclusión de la licitación de tres empresas, lo que se les notifica con fecha 29 de enero de 2020.

CUARTO. Por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 5 de febrero de 2020, se acepta la propuesta de adjudicación que hace la Mesa de

Contratación, notificándosele a la empresa adjudicataria y solicitándole documentación el 6 de febrero de 2020.

QUINTO. Con fecha de 17 de febrero de 2020, se presenta en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía recurso especial en materia de contratación formulado por Dª Raquel Serrano de Mergelina en nombre y representación de **MERSANT VIGILANCIA, SL**, contra el Acuerdo de exclusión de la misma en la licitación para la contratación de los "Servicios de vigilancia y seguridad de la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía" (Expediente 2019/7), adoptado por la Mesa de contratación del Parlamento de Andalucía, de fecha 24/1/2020. En el mismo solicita la anulación y revocación de dicho acuerdo así como la medida cautelar de suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso.

SEXTO. Con fecha de 19 de febrero de 2020, por la secretaría de este Tribunal se notifica la presentación del recurso a los interesados dándoles plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones. Con la misma fecha, el Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía remite a este Tribunal el expediente de contratación y un informe sobre el recurso y alegaciones sobre las medidas de suspensión del procedimiento solicitadas por el recurrente.

SÉPTIMO. Este Tribunal ha respetado el cumplimiento de los plazos legales, y en su sesión de 25 de febrero de 2020 ha deliberado, votado y resuelto el recurso especial presentado por Dª Raquel Serrano de Mergelina en nombre y representación de **MERSANT VIGILANCIA, SL**, con base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el art. 46 LCSP y en la Norma Decimotercera de las Normas de Contratación del Parlamento de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento el 22 de marzo de 2013 (BOPA núm. 188, de 22 de marzo), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

SEGUNDO. De conformidad con el párrafo primero del art. 48 LCSP *"podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*, requisitos que se dan en el presente caso.

TERCERO. En cuanto si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con el art. 44 LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía, hay que tener en cuenta que el contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, siendo el presupuesto máximo de licitación de TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRECE EUROS (3.083.313,00 €, IVA excluido) y el valor estimado CINCO MILLONES CIENTO

CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS EUROS (5.140.192 €), por lo que constituyendo el objeto del litigio la exclusión del recurrente del procedimiento de licitación, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del art. 44.1.a) y 2.b) LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el art. 50 1.c) LCSP establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles"*. Para su cómputo hay que atender al supuesto concreto objeto del recurso, por lo que, en el presente caso, hay que estar a lo que dispone la letra c) del apartado 1 del citado art. 50 LCSP, que dice " c) *Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación [...], el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción"*.

En el presente caso el Acuerdo adoptado por la Mesa de contratación del Parlamento de Andalucía es de fecha 24 de enero de 2020 y fue notificado el 29 de enero de 2020 a la empresa recurrente. Al haberse presentado el recurso el 17de febrero de 2020 ante este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. La recurrente señala cuatro motivos de recurso: infracción del principio de igualdad y de la libertad de empresa; la falta de atención a los Pliegos; la falta de motivación del Informe Técnico y del acuerdo de la Mesa de contratación; y, que se ha obviado el trámite preceptivo y esencial del requerimiento de subsanación.

En cuanto al primer motivo, la recurrente se limita a reflejar una serie de disposiciones normativas citando en primer lugar el art. 14 de la Constitución y siguiendo por el art. 38, así como los arts. 64.1 y 132 LCSP, y expresando "que uno de los principios generales de la contratación pública con base y desarrollo en la jurisprudencia comunitaria, es el de igualdad y no discriminación entre los licitadores"; y añade, "por lo que, excluir la oferta de la recurrente sin motivos suficientes podría ser considerado un acto lesionador de dicho derecho", afirmaciones exclusivamente declarativas pero sin que presente ni una sola prueba en que base esas pretendidas infracciones a los principios de igualdad y de la libertad de empresa.

En este sentido, el informe al recurso remitido por el órgano de contratación recuerda que la Mesa de Contratación excluyó no sólo a la recurrente sino a las demás empresas que no presentaron una propuesta técnica que describiera de forma detallada los tres aspectos relacionados en la cláusula 10.1 del PCAP (en concreto a tres) admitiendo a las que sí lo hicieron. Como acertadamente dice el informe, "excluir a ofertas que incumplen los requerimientos de los Pliegos no constituye ninguna restricción a la competencia ni la vulneración del principio de igualdad ni de ningún otro. Por el contrario, la admisión de alguna de esas ofertas sí hubiese supuesto infracción del principio de igualdad, precisamente en perjuicio de las que realizaron su propuesta técnica en los términos requeridos".

Por tanto, ha de desestimarse este primer motivo.

SEXTO. Como segundo motivo, la falta de atención a los pliegos, la recurrente mantiene "que en los pliegos nada se dice frente a la obligación, que parece sostener el órgano de contratación, de adecuar las mejoras propuestas a las expectativas de los redactores del Informe Técnico que, por cierto, no se acompaña al acuerdo de exclusión, con las consecuencias que tal omisión pudiera conllevar", para terminar diciendo que "la exclusión tiene su base en una valoración anticipada de la proposición técnica, no aceptada ni contemplada en los PCAP que limitan la exclusión a la falta de presentación de proposición técnica para los tres aparatados descritos".

Este concreto motivo debe abordarse desde las disposiciones que regulan la capacidad del órgano de contratación de adoptar la decisión de exclusión y que son el art. 139.1 LCSP y el art.84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aún vigente. Y, en concreto, este último, en su primera frase, efectivamente establece que "*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.*"

Conviene recordar en este punto qué decía el apartado 10.1 del PCAP, ya que es el punto controvertido:

> "*10. DOCUMENTACIÓN A INCLUIR EN EL SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO 2: DOCUMENTACIÓN RELATIVA A ASPECTOS DE LA OFERTA QUE DEBEN SER VALORADOS CON ARREGLO A CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE JUICIOS DE VALOR*
>
> *10.1. Proposición técnica*
> *Los licitadores deberán presentar un documento que tendrá carácter contractual, en el que se describa de forma detallada los aspectos de la oferta que a continuación se relacionan, que se valorarán con arreglo a criterios cuya cuantificación depende de juicios de valor establecidos en el anexo 9:*
>
> *a) Propuesta técnica sobre el sistema de seguridad perimetral del edificio*
>
> *En relación con este aspecto, en caso de que la ejecución de la propuesta técnica*
> *requiera la realización de obras o de cualquier otra operación necesaria, los gastos de estas correrán a cargo del contratista. Tales obras y operaciones deberán realizarse de acuerdo con las indicaciones del responsable del contrato.*
> *Igualmente, el mantenimiento de los equipos instalados y el resto de materiales*

necesarios para el correcto funcionamiento de los dispositivos del sistema de seguridad perimetral serán a cargo del contratista durante todo el tiempo de ejecución del contrato.

b) Sistema de control de entrada, permanencia y salida de personas en las instalaciones del Parlamento de Andalucía y Cámara de Cuentas de Andalucía, así como el sistema de gestión y de mantenimiento de la correspondiente base de datos.

El sistema propuesto tendrá que sustituir al actual existente y estará operativo en los siguientes accesos:
- Control de acceso de personas por la calle San Juan de Ribera.
- Control de acceso de personas por la calle Don Fadrique.
- Control de acceso de personas a la Cámara de Cuentas de Andalucía por la calle Don Fadrique.

Los gastos de mantenimiento, así como el resto de los materiales necesarios para el correcto funcionamiento de este sistema (incluidos los gastos por materiales fungibles, tales como tóner, papel, cintas identificativas, y fundas) serán a cargo del contratista.

c) Sistema técnico, informático y/o mecánico que permita mejorar la seguridad y los controles tanto de salida y entrada como de estacionamiento y ocupación de todos los vehículos que acceden a las instalaciones habilitadas para ello en la sede del Parlamento de Andalucía y la Cámara de Cuentas de Andalucía

Este sistema tendrá que sustituir al actual existente y estará operativo en los siguientes accesos de vehículos:
- Garita principal de entrada de vehículos por la calle San Juan de Ribera. Desde este puesto se controlarán los vehículos que accedan al aparcamiento subterráneo y al existente en el interior del edificio.
- Garita de acceso de entrada de vehículos de la Cámara de Cuentas de Andalucía. Este acceso controlará el acceso de vehículos a la parte norte del edificio y los vehículos de mercancías.

Los gastos de mantenimiento de este sistema, así como los materiales necesarios para el correcto funcionamiento del mismo, y demás elementos que deban ser instalados correrán a cargo del contratista.

La no presentación de la propuesta técnica en la que se describan los tres aspectos que se relacionan será causa de exclusión."

Por tanto, lo que los licitadores debían presentar de acuerdo con la cláusula 10.1 del PCAP era una "proposición técnica", no una mejora, y dicha propuesta ("que tendrá carácter contractual") tenía que describir "de forma detallada los aspectos de la oferta que a continuación se relacionan, que se valorarán con arreglo a criterios cuya cuantificación depende de juicios de valor establecidos en el anexo 9". Estos tres aspectos eran, a) Propuesta técnica sobre el sistema de seguridad

perimetral del edificio; b) Sistema de control de entrada, permanencia y salida de personas en las instalaciones del Parlamento de Andalucía y Cámara de Cuentas de Andalucía, así como el sistema de gestión y de mantenimiento de la correspondiente base de Datos; y c) Sistema técnico, informático y/o mecánico que permita mejorar la seguridad y los controles tanto de salida y entrada como de estacionamiento y ocupación de todos los vehículos que acceden a las instalaciones habilitadas para ello en la sede del Parlamento de Andalucía y la Cámara de Cuentas de Andalucía. Y esta cláusula terminaba diciendo claramente que "La no presentación de la propuesta técnica en la que se describan los tres aspectos que se relacionan será causa de exclusión."

La cuestión por tanto debe centrarse en si la empresa recurrente (con independencia de que ya erróneamente denominara mejoras a lo que indubitadamente tenían que ser propuestas) presentó ofertas técnicas de sistemas adecuadas a lo que requería el PCAP que, además, expresaba claramente para los apartados a) y b) que "el sistema propuesto tendrá que sustituir al actual existente" y estar operativo en los accesos que señalaba.

Examinando la propuesta presentada por la empresa recurrente se observa que en lo referente al apartado a) hace una descripción detallada del sistema que pretende implantar para la seguridad perimetral del edificio indicando medios concretos con referencias técnicas y capacidades de los mismos.

En el apartado b), por el contrario, sólo propone la incorporación de cuatro impresoras "para agilizar la tramitación de acreditaciones en momentos de gran influencia de visitas", así como la "actualización del Software de gestión Digiplus y todos sus módulos a las versiones más recientes con el fin de disponer de las últimas correcciones de errores y optimización del sistema". Ciertamente no hace falta ser un especialista en cuestiones técnicas de seguridad para poder observar que no se está ante una propuesta técnica detallada en el sentido que no sólo el PCAP establece sino que el propio sentido común reclama. No se puede por menos que estar de acuerdo en la consideración que realiza el informe del órgano de contratación al decir que "pretender, como hace la recurrente que se admita como propuesta técnica que describa de forma detallada los sistemas de seguridad señalados una mera relación, (además, común para ambos sistemas, que son diferentes entre sí), compuesta por cuatro impresoras y la actualización de un software, no resulta, a nuestro entender, en absoluto ni razonable, ni admisible, máxime teniendo en cuenta las características de los servicios de vigilancia y seguridad de la sede del Parlamento de Andalucía y la Cámara de Cuentas de Andalucía".

En el apartado c) se hace exactamente la misma propuesta por lo que se reiteran las consideraciones efectuadas anteriormente.

La conclusión no puede ser otra que a la que llegó el informe técnico de fecha 24 de enero de 2020 y aportado a la Mesa de Contratación: "Dado que el software de gestión, junto con el resto de la instalación y equipos, es propiedad de la actual adjudicataria del contrato de vigilancia, la propuesta técnica que presenta la licitadora tiene que describir de forma detallada los elementos fundamentales del

sistema. En este caso, la propuesta del licitador no está descrita de manera detallada y es incompleta y errónea, lo que imposibilita su evaluación y ejecución, al tener carácter contractual, no cumpliendo con lo indicado en la cláusula 10.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares."

Por tanto, ha de desestimarse este segundo motivo.

SÉPTIMO. El tercer motivo que plantea la recurrente es la falta de motivación del informe técnico y del acuerdo de la Mesa de Contratación. Tras reflejar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14/2/2011 referida al concepto de discrecionalidad técnica de la Administración, afirma que "tal como sienta la más pacífica jurisprudencia, la relación detallada de los puntos obtenidos se considera suficiente para la traslación de los puntos adquiridos en los criterios cuantificables mediante fórmulas, pero no ocurre lo mismo con los criterios cualitativos, que requieren de una motivación suficiente", para realizar luego una serie de consideraciones sobre el mismo concepto de discrecionalidad técnica y su motivación para acabar afirmando "que al acuerdo de exclusión no se ha acompañado el Informe Técnico, por lo que esta parte no puede contrarrestar los argumentos en los que basa su decisión, más allá del único argumento esgrimido por la Mesa de Contratación".

Dejando de lado lo concerniente al concepto de discrecionalidad técnica que es de sobra conocido, concepto analizado por este Tribunal en su Resolución 3/2018 de 26 de octubre, y que la recurrente no pone en cuestión, hay que centrarse sobre si efectivamente existe esa falta de motivación y si era necesario acompañar el informe técnico de valoración al acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación, que es lo que se señala como motivo de recurso.

El acuerdo adoptado en la sesión de 24 de enero de 2020 deja claro que el informe técnico señala que "la proposición técnica de esa empresa se limita a la instalación de cuatro impresoras, en relación con los apartados b) y c) de la cláusula 10.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sin proponer la instalación de ningún sistema y sin que la misma cumpla con la exigencia de una descripción detallada de los tres aspectos técnicos esenciales y exigibles conforme a dicha cláusula, resultando, por tanto, inadecuada, inconsistente e incompleta". En el Fundamento anterior se ha reproducido literalmente lo que reflejaba el informe técnico que ahora la Mesa de contratación prácticamente reproduce. Realmente poco más podía decir el informe ya que como se ha visto la parquedad de la propuesta impedía más consideraciones técnicas.

El acuerdo de la Mesa establece así como causa de la exclusión lo señalado en la cláusula 10.1 del PCAP, de forma que concluye que el incumplimiento de las exigencias mínimas de las proposiciones técnicas puede equipararse a la falta de presentación o presentación incompleta o errónea y por tanto deviene en causa de exclusión.

A mayor abundamiento, el informe emitido por el órgano de contratación trae a colación oportunamente la Resolución 428/2015, de 8 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que establece que "*El Tribunal*

viene afirmando de forma reiterada (por todas, Resolución 239/2015, de 30 de marzo) que en el concreto ámbito de la contratación pública la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo" (Fundamento Octavo, 2).

Por todo ello entendemos que tanto el informe técnico como el acuerdo de la Mesa de Contratación se encuentran suficientemente motivados.

Señala, por último, en este motivo la recurrente que al acuerdo de exclusión no se ha acompañado el informe técnico, pero tal como señala de nuevo el informe del órgano de contratación un representante de la empresa acudió a la sesión de la Mesa (el 24/1/2020) donde se comunicó el acuerdo adoptado por la misma y donde se informó que en ese mismo día se publicaría en la Plataforma de Contratación del sector Público el informe técnico lo que así se hizo, por lo que la empresa podía conocer de inmediato su contenido y tenerlo presente para la defensa de sus derechos. Añade también el informe acertadamente que la empresa podía haber solicitado examen del expediente antes de la presentación del recurso, cosa que no hizo.

Por tanto, ha de desestimarse este tercer motivo.

OCTAVO. El cuarto y último motivo de recurso lo cifra la recurrente en que se ha obviado el trámite preceptivo y esencial del requerimiento de subsanación. Con cita de la Resolución 747/2018, de 31 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entiende que "debe prevalecer el derecho del licitador a que se le conceda un trámite de subsanación". Añade "que no se pretende, por la vía de la subsanación, remediar las omisiones que pudiera contener la proposición técnica, pero sí aclarar los extremos que hubieran sido precisados. En el caso que nos ocupa, la justificación de las mejoras propuestas y su especial adecuación a los apartados b) y c), lo que hubiera sido fácilmente subsanable sin modificar un ápice la oferta técnica presentada". Con otras citas de resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC, en concreto, las resoluciones 85/2012 y 402/2016, aunque en ésta última erróneamente porque no dice lo que se señala) que incluyen citas de sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, concluye que no hay razones para negar la posibilidad de subsanación a aspectos técnicos de las propuestas.

Niega esta posibilidad el órgano de contratación que en su informe manifiesta claramente que lo que presentó la empresa "no constituía una propuesta técnica que describiera de forma detallada los sistemas esenciales que debían instalarse. Igualmente entendió que dicho documento no necesitaba ser aclarado, de modo que cualquier aclaración que lo convirtiera en una propuesta técnica con los requisitos exigidos en la Cláusula 10.1 del PCAP, supondría, necesariamente, una

modificación de la oferta, es decir, supondría una nueva propuesta. No es posible mediante una mera aclaración convertir la propuesta de instalación de 4 impresoras y actualización de un software de gestión en dos sistemas de seguridad de acceso, permanencia y salida de personas y vehículos para una institución con los requerimientos de seguridad que como se ha señalado tiene el Parlamento de Andalucía".

En este punto hay que decir que ninguna de las citas referidas por la recurrente permite entender que una doctrina consolidada en materia de subsanación en procedimientos de licitación haya variado en el sentido que quiere hacer ver. La propia Resolución 402/2016, de 20 de mayo, del TACRC, es clara en cuanto a cómo rige la figura de la subsanación. También nuestra Resolución 1/2017, de 20 de junio, se refiere a esta cuestión de la subsanación. Más reciente, la Resolución 844/2019, de 18 de julio, del TACRC, citando a una anterior de 3 de abril (Resolución 461/2019) resume esta doctrina:

> *"En cuanto a la aclaración de la oferta a la licitadora a la que alude la recurrente, ha de mencionarse la Resolución 461/2019 de 3 de abril que contiene la doctrina de este Tribunal en cuanto a este extremo, concluyendo lo siguiente: "Este Tribunal ha manifestado insistentemente que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos; con el límite, en el caso de que se trate de la oferta, de que no puede suponer la modificación de la misma en términos tales que constituya una nueva oferta (por todas, Resolución nº270/2019 de 25 de marzo). Así las cosas, en Resolución nº 1203/2017, 22 de diciembre dijimos que "como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr.: Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto a la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que "no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta" (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar "aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público" (Resolución 94/2013). En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, "debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de*

aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos" (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras). (...) Por otra parte, y aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica, dicho error no es subsanable. Este Tribunal ha dictado numerosas Resoluciones (por todas, 136/2011, 164/2011, 219/2011, 244/2011, 151/2012, 156/2012, 242/2012). De aquí se concluye que la posibilidad de solicitar aclaración es una facultad, que no obligación, del órgano de contratación. En este caso, no considera el órgano contratante motivo de aclaración sino una falta de diligencia a la hora de la exposición por parte del licitador. No se han detectado incongruencias que necesiten aclaraciones posteriores como el recurrente pretende, sino defectos en la exposición o carencias que pretende, en teoría, corregir con el recurso presentado pero que suponían lagunas y errores en la exposición de su oferta original."

En consecuencia, en el presente caso ya ha quedado establecido que la proposición presentada por la recurrente no reunía los requisitos mínimos para una adecuada evaluación y ejecución y que por esta razón no cabía solicitar de la empresa una subsanación, ya que eso hubiera supuesto, tal como expone razonadamente el órgano de contratación, la formulación de una nueva propuesta íntegra y detallada, lo que está vedado en esa fase del procedimiento. Y si bien la solicitud de aclaración hubiera sido posible por parte del órgano de contratación, no era obligación hacerlo e, incluso, se entiende que en este caso no se hiciera pues, como también dice, ante la parquedad de la propuesta cualquier aclaración hubiera supuesto más bien una reformulación de la misma, lo que ya se ha expresado que no cabía.

Por tanto, ha de desestimarse este cuarto motivo y, como consecuencia, procede la desestimación del presente recurso.

NOVENO. Lo mismo cabe decir de la medida de suspensión propuesta cuya consideración no ha lugar a la vista de la desestimación del recurso por las causas expuestas anteriormente.

Por todo lo anterior, este Tribunal ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación presentado por Dª Raquel Serrano de Mergelina en nombre y representación de **MERSANT VIGILANCIA, SL.**

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en vía administrativa, será inmediatamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en el plazo de

dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 10, letra k) del apartado 1 del art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Fdo. Dª Encarnación Montoya Martín
PRESIDENTA

Fdo. D. Vicente Vigil-Escalera Pacheco
VOCAL PRIMERO

Fdo. Dª Mónica Ortiz Sánchez
VOCAL SEGUNDA